### AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. 527 - 2011 HUANUCO

Lima, veintiseis de setiembre del dos mil once.-

VISTOS; con los acompañados; que el recurso de casación interpuesto por los demandados doña Rosa María Bueno Campos y Dante Joy Way Rojas a fojas mil seiscientos sesentiuno, reúne los requisitos de forma para su admisibilidad, conforme a lo previsto en el artículo 387 del Código Procesal Civil modificado por la 199364; por lo que corresponde examinar si el recurso de le las requisitos de fondo; y CONSIDERANDO: PRIMERO: Que, el artículo 386 del Código Procesal Civil señala que el recurso de casación se sustenta en: i) la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o ii) en el apartamiento inmotivado del precedente judicial.

SEGUNDO: Que, los numerales 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil establecen que constituyen requisitos de fondo del recurso, que se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como el demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada.

TERCERO: Que los recurrentes, invocando el artículo 384 y siguientes del Código Procesal Civil, denuncian como agravios: a) La infracción normativa del artículo 219 inciso 4 del Código Civil, argumentando que no obstante haber concluido el Colegiado de la Sala Civil de la Corte Superior de Huánuco, que se ha llevado a cabo los contratos de compra venta por la Comisión Liquidadora, que goza de las facultades para ello, con el único fin lícito de vender un total de 10.50 Has. de la Cooperativa para pagar las deudas que ésta tenía con la SUNAT, IPSS y Municipalidad de Huánuco, a través de la Escritura Pública de Compra Venta del nueve de setiembre de mil novecientos noventiseis, y por ende con fin lícito, resulta inexacto que luego concluya que "La Comisión nombrada tendrá como atribución única y exclusiva inscribir en los



### AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. 527 - 2011 HUANUCO

W)

Registros Públicos el acuerdo de la presente Acta", cuando no es así, toda vez que dichas actas que son de pleno conocimiento de la parte demandante, las cuales además quedaron formalizados, escriturados e inscritas debidamente en los Registros Públicos de Propiedad; agrega que no puede considerarse el acto unánime de la renovación de los Cargos Directivos de la Comisión Liquidadora, llevada a cabo mediante Acta del siete de marzo de mil novecientos noventisiete, como un fin ilícito, ya que la Comisión Liquidadora suscribiente tanto del documento privado como de la Escritura Pública del dieciseis de agosto y nueve de setiembre de mil novecientos noventiseis, respectivamente; fue nombrada el siete de agosto de mil novecientos noventiseis, esto es, con antelación a los documentos antes invocados, b) La inaplicación del inciso 16, artículo 2, así como de los artículo 70 y 88 de la Constitución Política del Estado; argumentando que la Sala Civil de la Corte Superior de Huánuco, ha debido respetar el derecho adquirido por los recurrentes, esto es su legítimo derecho a la propiedad, puesto que la compra venta contenido en instrumento público constituye un acto lícito, c) La inaplicación del artículo 197 del Código Procesal Civil; alegando que la Sala no ha meritado las pruebas que obran en autos y que evidencia clara e inequívocamente que no existe fin ilícito alguno en la suscripción de la Escritura Pública del nueve de setiembre de mil novecientos noventiseis, como así lo verificó el Notario Público Hermel R. Espinoza Rubio, no solo con relación a la calidad de los representantes, sino con las facultades conferidas, cumpliéndose en todo momento con la legalidad de dicho acto jurídico, d) La inaplicación del artículo 142 de la Ley General de Sociedades, señalando que todos los acuerdos de Asamblea, han quedado firmes, toda vez que dentro del plazo establecido por el dispositivo legal anotado, ninguno de ellos han sido materia de impugnación, surtiendo todos sus efectos legales, e) La inaplicación del



#### AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. 527 - 2011 HUANUCO

artículo 140, 141 -A, segundo párrafo del Código Civil, ya que el acto jurídico impugnado ha cumplido con todos y cada uno de sus elementos esenciales, siendo el fin del acto jurídico contenido en la Escritura Pública de Compra Venta del nueve de setiembre de mil novecientos noventiseis, completamente lícito, y f) La inaplicación de los artículos 2012, 2013 y 2014 del Código Civil; alegando que el acto contenido en el Acta General Extraordinaria del veintitres de marzo de mil novecientos noventiseis, quedó debidamente inscrito en el Asiento Registral contenido en el Título 1387, Ficha Nº 10028, Rubro C - Asiento 1 del Registro de Propiedad Inmueble; por lo que todos los actos subsiguientes a su inscripción no puede suponerse como actos que carecen de un fin lícito, máxime cuando la representación de la Comisión Liquidadora y sus facultades quedó establecida mediante el acta invocada, Acta de Comisión Liquidadora del diez de julio de mil novecientos noventiseis y Acta de Asamblea Extraordinaria del siete de agosto de mil novecientos noventiseis.

CUARTO: Que con relación al primer agravio descrito en el literal a), de los fundamentos de la sentencia de vista impugnada, se advierte que para declarar fundada la demanda, el Colegiado de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, ha determinado que mediante Acta de la Comisión Liquidadora, de fecha siete de marzo de mil novecientos noventisiete, recién fue nombrado como Presidente de dicha Comisión don Joaquín Doroteo Gonzáles y como segundo Vocal don Raúl Tarazona y Espinoza, por lo que al no tener las mencionadas personas, a la fecha de la celebración de las Escrituras Públicas del dieciseis de agosto y nueve de setiembre de mil novecientos noventiseis, facultades para vender el inmueble materia de litis, es evidente que han incurrido en causal de nulidad del acto jurídico, no habiendo demostrado los recurrentes la incidencia directa de la infracción que denuncian sobre la

#### AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. 527 - 2011 HUANUCO

décisión impugnada, habida cuenta que sus argumentos impugnatorios además de encontrarse referida únicamente a los hechos, no van a modificar el sentido de la decisión.

QUINTO: Que respecto al segundo agravio descrito en el literal b), al haberse dilucidado la nulidad del acto jurídico en virtud al cual los recurrentes pretenden sustentar su derecho de propiedad, es evidente que la aplicación de las normas constitucionales invocadas en este extremo del recurso de casación referidas a la propiedad, devienen en impertinentes para la solución de la litis, por lo que el agravio denunciado no merece ser amparado.

SEXTO: Que en lo concerniente al tercer agravio, referido en el literal c), de sus propios fundamentos se advierte que aún cuando los recurrentes aleguen que la Sala no ha ameritado las pruebas que obran en autos, no menos cierto es que los mismos no han señalado cuáles son esos medios de prueba cuya valoración ha sido omitida, deviniendo este agravio en igualmente improcedente.

SETIMO: Que respecto al literal d), encontrándose regulado en el artículo 142 de la Ley General de Sociedades el plazo de caducidad para la impugnación de acuerdos, dicho tópico resulta impertinente para la solución de una controversia referida a la nulidad del acto jurídico.

OCTAVO: Que en cuanto al agravio descrito en el literal e), habiéndose analizado en la sentencia de vista, las causales de nulidad del acto jurídico previstas en los incisos 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 219, denunciadas en el escrito de demanda de fojas noventitres, es evidente que en la misma se ha procedido a la verificación de los requisitos esenciales del acto jurídico previstos en el artículo 140 y 141 – A del Código Procesal Civil, por lo que su denunciada inaplicación no merece ser amparada.

NOVENO: Que en relación con el literal f), habiéndose circunscrito el debate a establecer si las personas que suscribieron el acto jurídico



### AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. 527 - 2011 HUANUCO

materia de nulidad, tenían facultades o no para efectuar la compra venta del bien materia de litis, la aplicación de los artículos 2012, 2013 y 2104, referidos a los principios de publicidad, legitimidad y buena fe en materia registral, devienen en impertinentes.

Por las razones expuestas, al no haberse satisfecho las exigencias de fondo a que hace referencia el artículo 388 del Código Procesal Civil modificado por la Ley N° 29364, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 392 del anotado Código, declararon: IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por Los demandados doña Rosa María Bueno Campos y don Dante Joy Way Rojas a fojas mil seiscientos sesentiuno, contra la resolución de vista de fojas mil seiscientos cuarentiuno, su fecha dieciocho de mayo del dos mil diez; en los seguidos por la Cooperativa Agraria Huallaga – Vichaycoto y Anexos Limitada, sobre Nulidad de Escritura Pública; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; y los devolvieron.- Juez

Supremo ponente: Morales González-

S.S.

TAVARA CORDOVA

**ACEVEDO MENA** 

**TORRES VEGA** 

MORALES GONZALEZ

CHAVES ZAPATER han

Se kabliog Conformer Ley

Carmen Rosa Diaz Acevedo

Secretoria
De la Sala de Derecho Constitucional y Social
Permanente de la Corre Suprema

O Supre

07 DIC. 2011